

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 84 DE MADRID

**Procedimiento: Juicio Verbal** /2022  
Materia: Contratos en general

**Demandante:** LC ASSET SARL

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

### SENTENCIA N° 71/2023

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. [REDACTED]

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Vistos los presentes **autos n° 1062/2022 de juicio verbal** derivado del juicio monitorio 1798/21 por [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia número 84 de esta ciudad; seguidos a instancias de LC ASSET 1 SARL, defendida por el letrado Sr. [REDACTED] y representada por el procurador [REDACTED]; contra Dñ. [REDACTED], representada por la procuradora Sra. [REDACTED] y asistida por el letrado Sr. González Navarro; y al efecto se señalan los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHOS

**PRIMERO.-** Por turno de reparto correspondió a este Juzgado la petición inicial de juicio monitorio presentada por el procurador Sr. [REDACTED] en nombre de la entidad demandante contra la parte demandada referida, en la que solicitó que se acuerde: 1.- Requerir a la parte demandada para que, en el plazo de veinte días pague a LC ASSET 1 SARL, la cantidad de CUATRO MIL NOVECIENTOS DOS EUROS CON CATORCE CENTIMOS (4.902,14 €), con el expreso apercibimiento que de no pagar o no comparecer alegando razones para la negativa de pago, se dictará resolución dando por terminado el proceso, con traslado a esta parte instar el despacho de ejecución, bastando para ello la mera solicitud. 2.- Y en el caso de que la parte demandada ni pague ni se

opusiere en el plazo legalmente establecido, se sirva dictar decreto dando por terminado el proceso monitorio y se dé traslado a esta parte para que inste el despacho de ejecución, bastando la mera solicitud. 3.- Si se efectuara oposición en legal forma, deberá tramitarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 818 de la repetida Ley de Enjuiciamiento Civil.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se requirió de pago a la parte demandada, y en su nombre la procuradora [REDACTED] presentó escrito en el que manifestaba que se dice sentencia por la que:

I.- Con carácter principal, ESTIME íntegramente la oposición y DECLARE la nulidad del contrato de tarjeta de crédito por tipo de interés usurario, con los efectos inherentes a tal declaración, los cuales son, entre otros, concluir que el prestatario deberá reembolsar a la prestamista únicamente la cantidad que le fue prestada, detrayendo aquellas cantidades que ya hubiera satisfecho; fijando así la deuda en la cantidad de 2.622,80 €. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte peticionaria.

II.- Con carácter subsidiario al punto I, ESTIME íntegramente la oposición y DECLARE la no incorporación y/o la nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, y a los costes y precio total del contrato de autos por no superar el doble filtro de incorporación y transparencia. Y, por tratarse de condiciones esenciales del contrato, DECLARE nulo el contrato, con los efectos inherentes a tal declaración, los cuales son, entre otros, concluir que el prestatario deberá reembolsar a la prestamista únicamente la cantidad que le fue prestada, detrayendo aquellas cantidades que ya hubiera satisfecho; fijando así la deuda en la cantidad de 2.622,80 €. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte peticionaria.

III. Con carácter subsidiario a los puntos I y II, ESTIME íntegramente la oposición y DECLARE la no incorporación y/o nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia; DECLARE la nulidad por abusiva, de la cláusula denominada “comisión por reclamación”; con los efectos inherentes a tales declaraciones, los cuales son, entre otros, descontar de la cantidad reclamada las cantidades indebidamente cobradas y/o reclamadas en aplicación de las cláusulas declaradas nulas (1.498,21 € de intereses y 490,00 € de comisiones). Todo ello con expresa imposición de costas a la parte peticionaria.

IV. En todo caso, CONDENE en costas al peticionario.

**TERCERO.-** Mediante Decreto se acordó el archivo del monitorio y se acordó continuar con los trámites previstos en la Ley para el juicio verbal. La parte demandante presentó escrito de impugnación de la oposición, y no habiéndose solicitado la celebración de vista, quedaron los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado, en lo esencial, las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Ejercitada en la demanda una acción de reclamación de cantidad que Bankinter Consumer Finance en fecha 27 de julio de 2016, que comprende el principal, intereses y comisiones, la parte demandada alega la nulidad del contrato por ser usurario el interés pactado, con una TAE del 26,82%, según resulta de la comparativa con el tipo medio de interés para las tarjetas pago aplazado del boletín estadístico publicado por el Banco de España (documentos números 2 de la demanda y 5 de la contestación). Subsidiariamente, la nulidad por falta de transparencia de la cláusula que fija el interés remuneratorio y las comisiones por reclamación, con los efectos inherentes de descontar de la cantidad reclamada las indebidamente cobradas en aplicación de las cláusulas declaradas nulas.

En cuanto al interés usurario, sí es posible alegarlo en la contestación a la demanda como excepción, puesto que su consecuencia es la nulidad absoluta del contrato, no su anulabilidad, que sí requiere reconvención. En este sentido, la sentencia de la AP de Barcelona sec.16 de fecha 7/09/2021, dice: "La nulidad del contrato por razón de usura se alegó mediante simple oposición a la demanda y el Juzgado aceptó la alegación, lo que no se discute en esta segunda instancia. Se aplicó, por tanto, el principio de que es oponible la nulidad de pleno derecho sin necesidad de formular reconvención, que se expresa en el artículo 408.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sin embargo, no resulta posible formular una pretensión que no sea la simple desestimación de la demanda sin reconvención. Aunque en la contestación se alegue una nulidad absoluta, si se pretende que, como consecuencia de ella, no solo se desestime la demanda sino que se condene al demandante, por ejemplo a pagar una cantidad, habrá de formularse reconvención." Por tanto, una petición de que el demandante pague una cantidad como consecuencia de los intereses usurarios que percibió ha de realizarse en reconvención, o en otro proceso. Como en este caso no se formuló reconvención, la decisión del Juzgado se considera también correcta."

**SEGUNDO.-** La SAP de Barcelona, sección 11, de 22 septiembre de 2022, 466/2022, recurso: 474/2021, resume la jurisprudencia sobre la usura: “Es doctrina jurisprudencial consolidada, conformada al tiempo de resolverse este recurso por dos sentencias principales del Tribunal Supremo, la nº 628/15 de 25 de noviembre y la nº 149/20 de 4 de marzo (con posterioridad se ha dictado una tercera, la STS 367/22 de 4 de mayo, pero la misma se limita a reiterar la doctrina contenida en la segunda de las sentencias citadas), que la Ley de Represión de la Usura es aplicable no sólo a los préstamos sino, en general, a cualesquiera operaciones de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo, señalando que para que una operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". Esta doctrina permite desestimar sin mayores razonamientos el extremo del recurso relativo a la concurrencia de este segundo requisito.

Dicha doctrina precisa, en relación al concepto de "interés notablemente superior al dinero", que la tasa a considerar para comprobarlo no es el interés nominal (TIN), sino la tasa anual equivalente (TAE) al momento de la suscripción del préstamo, y que el término de comparación no es el interés legal del dinero sino el que resulta de las estadísticas que elabora y publica el Banco de España tomando como base la información que mensualmente le remiten las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican en sus operaciones activas y pasivas, habiendo precisado la última de estas sentencias la prevalencia de las categorías específicas frente a las más amplias cuando la operación crediticia pueda subsumirse en más de una categoría estadística.

En relación a que el interés debe ser "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", esta doctrina recuerda que la normalidad no precisa de especial prueba y que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, por lo que corresponde acreditarlas a la entidad financiera que concede el préstamo o crédito, excluyendo que el mayor riesgo asumido por el prestamista anudado al alto nivel de impagos de las operaciones de crédito al consumo concedido de forma ágil no basta para justificarlo pues el ordenamiento jurídico no puede proteger la concesión irresponsable de préstamos al

consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilitan el sobreendeudamiento de los consumidores”.

Y la STS 634/2022 de 4 de octubre, recurso 2108/2019, señala: “1.- La jurisprudencia de esta Sala sobre la posible cualidad de usurarios de los créditos revolving viene constituida, fundamentalmente, por las sentencias del pleno 628/2015, de 25 de noviembre, y 149/2020, de 4 de marzo. En las cuales consideramos que la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en estos casos el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

Si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. A cuyo efecto, resulta significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un epígrafe diferente.

2.- Según la documentación obrante en las actuaciones, el TAE del contrato celebrado entre las partes era del 20,9%. Aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de España el tipo medio de las operaciones revolving, el tipo medio de productos similares era superior a la citada cifra. Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, porque se refieren a créditos al consumo y, como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso.

3.- Por ello, tenemos que llegar a la misma conclusión que en la sentencia 367/2022, de 4 de mayo, y no considerar usurario el interés pactado en este caso; y desestimar el recurso

de casación, al no apreciarse ni infracción del art. 1 de la Ley de Usura, ni de la jurisprudencia que lo interpreta”.

**TERCERO.-** Aplicando a este caso esta jurisprudencia resulta:

1.- La parte demandada firmó con Bankinter un contrato de tarjeta de crédito Bankintercard en fecha 27 de julio de 2016, constituyendo un crédito revolving por sus características, ya que con el uso de la tarjeta para compras o disposiciones de efectivo el cliente no tiene que pagar su importe al banco que le financia a mes vencido, sino que la deuda queda aplazada automáticamente, de manera que la va a ir satisfaciendo mediante cuotas de plazos mensuales que incluyen un interés remuneratorio.

2.- La TAE para compras, disposiciones en efectivo y transferencias es del 26.82%, y es este índice el que debe tomarse en consideración para determinar si el préstamo es usurario.

3.- El parámetro con el que se debe comparar es el "normal del dinero" según la categoría del contrato y la fecha de su firma, y el tipo medido para las tarjetas de pago aplazado y revolving como la de este supuesto era de un 20.84% en la fecha de la firma del contrato, según las estadísticas que publica el Banco de España (documento número 5 de la contestación y hecho primero del escrito de impugnación), de modo que la diferencia entre ambos está en seis puntos.

4.- La financiera no ha acreditado la existencia de circunstancias excepcionales, ni el riesgo de insolvencia que podría darse en este supuesto para justificar un interés notablemente superior al normal de este tipo de operaciones, correspondiéndole la carga de la prueba (art.217,3 LEC).

Por tanto, se concluye que el interés pactado en el contrato de tarjeta de crédito es usurario por ser desproporcionado en relación al interés normal del dinero en la fecha del contrato, lo que determina su nulidad absoluta. Y ello siguiendo la sentencia del TS de 4 de marzo de 2020, que consideró que así acontecía en el supuesto enjuiciado, en el que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, y el aplicado por la financiera lo era del 26,82%, argumentando que el tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado, siendo en este caso casi del 20%, y que cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la

operación de crédito sin incurrir en usura, ya que de no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

Debe puntualizarse que el Banco de España publica un "tipo efectivo definición restringida", conocido por su acrónimo, TEDR, que equivale a la "TAE" sin incluir gastos conexos como comisiones o seguros, pero el Tribunal Supremo formuló su doctrina precisamente a partir de la comparación entre el TEDR a la fecha del contrato publicado por el Banco de España y la TAE.

**CUARTO.-** En cuanto a sus consecuencias, la Sentencia de 25-11-2015 estableció: “El carácter usurario del crédito "revolving" concedido por Banco ... al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio.

2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida”.

En caso de discrepancia sobre las cantidades a devolver, su determinación se hará por los trámites del art. 712 y siguientes de la Ley en ejecución de sentencia, o bien en este procedimiento. En este sentido, la SAP Madrid 28-3-2022, sección 28, recurso 774/20, manifestó: “El cálculo de la suma correspondiente quedará pospuesto a la ejecución de sentencia. La jurisprudencia que se viene mostrando partidaria, de manera constante, de la aplicación con un criterio interpretativo flexible del artículo 219 LEC. Son buena muestra de ello las sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo nº 90/2017, de 15 de febrero y nº 712/2014 ( sic 2015) de 10 de diciembre de 2015, que tienen precedentes, a su vez, en la de Pleno de 16 de enero de 2012 y en las de 28 de junio, 11 de julio y 24 de octubre de 2012 y 9 de enero y 28 de noviembre 2013, en las que se sostiene que las previsiones de los artículos 209.4º LEC y 219 LEC deben ser matizadas en aquellos casos en los que un excesivo rigor en su aplicación podría afectar gravemente al derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, provocando indefensión. Lo que aconseja que, cuando resultase dificultoso concretar el quantum de la condena, deba considerarse procedente acudir a una de estas dos soluciones

alternativas, bien la de enviar la cuestión a otro procedimiento o bien la de permitir la remisión de la operativa a un incidente de ejecución. Precisamente, uno de los supuestos paradigmáticos en los que la jurisprudencia admite esa posibilidad es en el caso de la devolución de cantidades derivadas de la nulidad contractual, lo que, en definitiva, pasa por realizar la operación aritmética consistente en calcular la diferencia entre lo que fue cobrado al cliente y lo que procedería haber hecho sin el efecto de la condición general anulada. Es más, la jurisprudencia ha señalado que en estos supuestos está plenamente justificado acudir al artículo 219 LEC porque la cláusula anulada suele, habitualmente, seguir produciendo efectos en la relación que opera entre las partes hasta que resulta invalidada, por lo que es prudente que queden pendiente de liquidación las operaciones concretas para la completa eliminación de todas sus consecuencias. Una vez liquidada esa cifra es cuando podrá devengarse, ope legis, desde la resolución que fije la cantidad determinada que deba ser restituida, el interés por mora procesal al que se refiere el artículo 576 de la LEC”.

**QUINTO.-** En virtud del art. 394,1 de la Ley, no se imponen las costas, ya que se trata de una estimación parcial de la demanda, dado que la parte demandada reconoce adeudar 2.622,80 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda formulada por el procurador Sr. [REDACTED] en nombre de la entidad LC ASSET 1 SARL, contra Dña. [REDACTED] se declara la nulidad por usuario del contrato de Tarjeta de Crédito "Bankintercard" suscrito en 27 de julio de 2016, limitando las obligaciones del prestatario a la restitución del crédito efectivamente dispuesto, debiendo la actora efectuar nueva liquidación en fase de ejecución de sentencia o en este procedimiento, sin imposición de costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución cabe recurso de apelación ante este Juzgado y para la Audiencia Provincial en el plazo de 20 días desde su notificación, previo depósito de 50 euros.

Por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.